



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-12841 Ac. D-12844**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991, artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN, actuando como ciudadano y Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá y **LAURA MELISSA POSADA ORJUELA**, actuando como ciudadana y abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y **MIGUEL ENRIQUE MANJARREZ**, actuando como estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 21 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto al auto de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. TEXTOS DEMANDADOS:

LEY 1922 DE 2018

(18 de julio)

Diario Oficial No. 50.658 de 18 de julio de 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la
Jurisdicción Especial para la Paz**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Principios. Además de los principios y reglas establecidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, las actuaciones, procedimientos y decisiones se regirán por los siguientes: (...)

g. Buen nombre. En el marco de las actuaciones adelantadas ante la JEP, **en todo caso**, se preservará el derecho al buen nombre de que sean mencionados en los informes, declaraciones o cualquier otra actuación.

Cuando un tercero sea mencionado en un informe, declaración o cualquier otra actuación, la JEP deberá comunicarle a este la remisión de esta información de esta información a la jurisdicción ordinaria.

(...)

Artículo 11. Finalidad y objetivos de la investigación. La investigación de delitos de competencia de la JEP debe apuntar, según el caso, a los siguientes objetivos:

Parágrafo segundo. Las investigaciones en la Jurisdicción Especial para la Paz parten del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales. **En consecuencia, en ningún caso les serán aplicables los numerales 2, 3 y 8 del presente artículo.**

(...)

Artículo 54. Extradición. La Sección de Revisión **verificará** que los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición sean posteriores a la firma de los acuerdos. **No podrá practicar pruebas.**

En ningún caso, la JEP podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni sobre la responsabilidad de quien fuere solicitado en extradición.

(...)

Artículo 75. **Los procesos de los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, iniciarán o continuarán su trámite una vez el procedimiento especial y diferenciado para el juzgamiento exista. Sin embargo, el compareciente podrá solicitar de manera expresa que el proceso continúe y en ese caso se utilizarán los procedimientos aprobados por ésta ley. Mientras mantengan los compromisos de sometimiento a la JEP, podrán mantener los beneficios del sistema y las medidas provisionales decretadas a su favor antes de la entrada en vigencia de esta ley, y podrán igualmente solicitarlos y les serán concedidos de acuerdo con los requisitos vigentes.**

El Gobierno Nacional y el Congreso tendrán dieciocho (18) meses para presentar y aprobar dicho procedimiento.

Ley 906 de 2004
Diario Oficial No. 45658 de 1 de septiembre de 2004
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 503. Fundamentos de la resolución que concede o niega la extradición. La Corte Suprema de Justicia, **fundamentará su concepto** en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, **en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.**

**II. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN
CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

A. CONSIDERACIONES GENERALES:

En el marco del cumplimiento de la Paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, en Colombia se ha diseñado un sistema de justicia que permita brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas, pero también garantizar la paz de todos los colombianos y de las víctimas que han sufrido el conflicto armado durante años.

Por lo anterior el Acto Legislativo 02 de 2017 plasmó que “las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”¹. Dicho precepto va de la mano con el de *Pacta Sunt Servanda*, en el cual “las partes de un tratado o acuerdo deben de cumplir de buena fe lo pactado”² con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los involucrados y evitar que el cumplimiento de lo acordado “quede a la discrecionalidad, al arbitrio o voluntad de los Estados”³.

De conformidad con lo anterior, la ley de procedimiento de la JEP establece algunas consideraciones que desconocen lo pactado en el Acuerdo Final y en consecuencia incumplen con los principios de *pacta sunt servanda* y cumplimiento de buena fe de los Tratados. En consecuencia, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre presentará sus argumentos de forma específica, solicitando a la honorable Corte analizar

¹ Acto Legislativo 02 de 2017. Artículo 1.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 26.

³ Corte IDH. Medidas Provisionales Caso Uzcategui vs Venezuela. Sentencia 04 de mayo de 2004. Párr. 2d.

los artículos demandados a la luz de estos principios, bajo el marco del Acuerdo Final y el Acto Legislativo 01 de 2017.

Es de anotar que el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre comparte y respalda los argumentos presentados por los demandantes, lo que ya han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

B. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

1. Sobre la expresión “*en todo caso*” del literal (g) del Artículo 1 de la Ley 1922 de 2018:

El Acto Legislativo 01 de 2017 estableció en su artículo 12, en el último inciso, que la ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar ante las salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.

La protección a la honra y al buen nombre se encuentra reconocida en la Constitución Política y en tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien es cierto que, sobre este punto, la Corte IDH, por ejemplo, ha hecho referencia a que la honra, corresponde a la estima y valía propia, mientras que la reputación consiste en la opinión y consideraciones que los demás tengan sobre una persona.⁴

A pesar de lo anterior, es claro que la protección al derecho al buen nombre no resulta absoluta. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, al indicar que no es posible reclamar este derecho cuando el comportamiento de la persona no le permite a la sociedad considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.⁵ Igualmente, ha establecido que, en el evento en el que el individuo en cuestión con su actuar ha perdido su prestigio, mal podría pretender callar las voces que expresan su realidad.⁶

Ahora bien, en cuanto a los procesos judiciales, la Corte también ha indicado que no se debe esperar por parte de la ciudadanía e inclusive, los medios de comunicación, un fallo para denunciar públicamente algunos hechos y actuaciones irregulares de los que puedan tener conocimiento en virtud de su función.⁷ Sobre este punto la Corte Constitucional en revisión del Acto Legislativo 01 de 2017 mediante Sentencia C-674 de 2017 estableció que, existe la posibilidad de que la autoridad reserve algunas actuaciones judiciales que afiancen dicha garantía y que permitan precaver violaciones sobre derecho al buen nombre y a la intimidad, lo que permite concluir claramente que no todas las actuaciones judiciales pueden estar sujetas a la protección del buen nombre. Justamente por ello el artículo del Acto Legislativo hace referencia a que la Ley Procesal determinará *qué actuaciones procesales* están protegidas a

⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Párr 57.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-977/99

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-411/95 y T-546/16

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-546 de 2016 y T-040 de 2013.

reserva, mas no todas, razón por la cual la expresión *en todo caso* resulta inconstitucional pues establece una generalidad frente a todas las actuaciones, que es abiertamente contraria a la disposición del último inciso del artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Esto, tiene una particular importancia en los procesos ante la JEP, pues se parte del principio dialógico incorporado en la Ley Estatutaria y en el Acto Legislativo, al igual que de los principios de publicidad de las actuaciones y de verdad para las víctimas y verdad colectiva, que implica que la sociedad conozca de los hechos más graves que se presentaron dentro del conflicto armado. Es así que otorgarle reserva de ley bajo la protección del buen nombre – que como se ha indicado, no es absoluta- restringe abiertamente el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido.

En consecuencia, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre solicita respetuosamente a la Corte Constitucional, declarar INEXEQUIBLE la expresión *en todo caso*, contemplada en el Artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, literal (g)

2. **Sobre la expresión “Cuando un tercero sea mencionado en un informe, declaración o cualquier otra actuación, la JEP deberá comunicarle a éste la remisión de esta información de esta información a la jurisdicción ordinaria.”** del inciso segundo del literal (g) del Artículo 1 de la Ley 1922 de 2018 el Observatorio no presentará consideraciones.
3. **Sobre el Artículo 75 de la Ley 1922 de 2018 y la expresión “En consecuencia, en ningún caso les serán aplicables los numerales 2, 3 y 8 del presente artículo.” del artículo 11**

Se presentará consideraciones conjuntas sobre el artículo 75 y las frases demandadas del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, en la medida que ambas disposiciones establecen tratamientos diferenciados para agentes del Estado que son contrarios a varias disposiciones constitucionales.

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) fue creado con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, bajo el principio reconocido en el Acuerdo de Paz, de que las víctimas constituyen su centro, aunado al reconocimiento que tanto el ex grupo armado FARC-EP como agentes del Estado colombiano han sido partícipes de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. A partir de esto el acuerdo de paz y el desarrollo normativo de las instituciones del Sistema Integral han establecido que el tratamiento para agentes del Estado *será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.*

El Sistema de Justicia que estableció el Acuerdo Final, que se encontraba contemplado en el Punto 5, fue incorporado mediante reforma constitucional por el Acto Legislativo 01 de 2017 y fue revisado por la Corte Constitucional. Dicho sistema de justicia estableció la creación de unas salas y procedimientos que venían pactados desde el Acuerdo Final con el objetivo de que

las partes tuvieran seguridad jurídica, frente al mantenimiento de que las normas que se desarrollaran más adelante, guardando identidad con lo pactado. Asimismo, el Acto Legislativo estableció que la JEP tenía competencia preferente, exclusiva e inescindible sobre las conductas que se cometieran con ocasión y en desarrollo del conflicto armado de manera indirecta o indirecta.

Igualmente, dicha norma determinó en su Artículo Transitorio 27 que en caso de que con posterioridad a la aprobación del acto legislativo, se aprueben leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, combatientes o no, provocaren que los anteriores sean excluidos de la JEP o tuvieren como resultado la inaplicación de la jurisdicción o las condiciones de las sanciones del Acuerdo final, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia, lo que se traduce en una prohibición constitucional para expedir normas que generen la inaplicación de la competencia de la JEP.

Así las cosas, la disposición que contempla el Artículo 75 de la Ley 1922 de 2018 incumple con las disposiciones acordadas en el Acuerdo Final, resulta contrario al Acto Legislativo 01 de 2017 y en consecuencia, viola manifiestamente los derechos de las víctimas. El artículo 75 de la Ley 1922 de 2018 incumple las disposiciones pactadas en el Acuerdo y en consecuencia, el principio de *Pacta Sunt Servanda*, al incorporar la creación de una Sala Especial para miembros de la Fuerza Pública que en ningún momento fue acordada ni discutida por las partes para el tratamiento en materia de Justicia del Punto 5 del Acuerdo Final.

- **Violación al principio de tratamiento equitativo y simultáneo de los miembros de la Fuerza Pública**

El Artículo 75 de la norma demandada resulta contraria al Acto Legislativo 01 de 2017 y al Acuerdo Final, porque desconoce que el tratamiento para los miembros de la fuerza pública si bien deberá ser diferenciado, también deberá ser equitativo y simultáneo en otros aspectos. Al respecto cabe destacar que no existe ninguna justificación para crear una sala especial de juzgamiento a la fuerza pública en la medida que las normas que rigen la JEP contemplan procedimientos especiales para su tratamiento diferenciado como la libertad condicionada, normas sobre responsabilidad de mando, acogimiento al régimen de condicionalidad y un sistema de defensa técnica.

Frente a la simultaneidad, cabe recordar que la misma hace referencia al juzgamiento de las partes en conflicto en el mismo tiempo, razón por la cual incorporar una norma que suspende por 18 meses ese procedimiento rompe con este principio, además de que ubica a los miembros de la Fuerza Pública que ya se han acogido a la JEP en un ambiente de inseguridad jurídica frente a sus derechos, al no conocer tampoco las reglas y parámetros bajo las cuales dicha Sala pretende ser creada. El principio de simultaneidad se quebrante en la medida que mientras las demás partes en conflicto están siendo procesadas y juzgadas, y las audiencias y demás etapas

ante la JEP están siendo agotadas, los procesos contra la Fuerza Pública se encontrarán suspendidos.

- **Violación a los derechos de las víctimas**

Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y bajo principios y normas claras que les brinden seguridad jurídica. En este marco, a la fecha varias personas que consideran se han vulnerado sus derechos por parte de miembros de la Fuerza Pública han acudido ante la JEP con la expectativa de que en su condición de víctimas se satisfagan. Al respecto, cabe resaltar que, si bien el acudir a la administración de justicia no implica necesariamente que la pretensión vaya a ser satisfecha a su favor, el hecho de incumplir con normas de debido proceso y de cambiar las reglas bajo las cuales se registró dicho sistema de justicia sí es una violación clara a sus derechos dentro del sistema.

El artículo 75 de la Ley de procedimiento de la JEP vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia de las víctimas en la medida que suspende por un tiempo extenso los procesos contra la fuerza pública sin presentarse una justificación razonable y proporcionada para ello, lo que se traduce en que la JEP esté impedida para iniciar o continuar los procesos a los que se hayan acogido los integrantes de la fuerza pública de forma **voluntaria** y sobre los cuales existen víctimas, quienes sujetaron los casos desde sus inicios a unas reglas confiables para ellas y sus representantes, dentro de un litigio adecuado a sus procesos en lo sustancial y lo formal, con el conocimiento previo de las salas que estarían destinadas para ello y la forma en que los operadores jurídicos encargados de resolver estos asuntos serían escogidos. Igualmente, la disposición normativa vulnera el régimen de condicionalidad establecido por la Corte en la Sentencia C-674 de 2017 y el AL 01 de 2017 pues, entre éstos, se encuentra el deber de aportar verdad plena y contribuir a la reparación de las víctimas.

Ahora bien, sobre el artículo 11 y la expresión “**En consecuencia, en ningún caso les serán aplicables los numerales 2, 3 y 8 del presente artículo.**” refiriéndose a la Fuerza Pública, cabe destacar que la norma en general se refiere a los actos de investigación de delitos de competencia de la JEP y sus objetivos. Así, el numeral 2 hace referencia al objetivo de describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales, el numeral 3 se refiere a develar el plan criminal y el 8 a determinar los móviles del plan criminal y en especial aquellos que comporten razones de discriminación por etnia, raza, género, orientación sexual, identidad de género, convicciones religiosas, ideologías políticas o similares.

Las expresiones “criminal” contempladas en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 11 si bien, tratándose de miembros de la Fuerza Pública harían entender que se encuentran automáticamente en una situación de ilegalidad y los ubica en un tratamiento igual al de los grupos armados al margen de la ley, haciendo presumir sus actuaciones como ilegítimas, es una consideración aparente pues, en criterio del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, los hechos por los cuales la JEP tiene competencia para conocer de conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública, se encuentran precisamente por fuera del uso

legítimo de la fuerza y la legalidad de sus actuaciones, y hacen referencia a crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y otras graves violaciones a los derechos humanos y el DIH que no guardan relación con sus deberes y acciones como defensores de la población civil, como en efecto ha estado establecido desde el Acuerdo Final y pasado por el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016 y la Ley Estatutaria de la JEP.

En este orden de ideas, eliminar la posibilidad a las entidades encargadas de investigar delitos en la JEP, la oportunidad de conocer la jerarquía bajo la cual se proyectaron y organizaron las graves violaciones a los derechos humanos (numeral 2 artículo 11) y los patrones de macrocriminalidad en conjunto con el plan organizado para ello (numeral 2 artículo 11) y los factores de discriminación que pudieron tener como móviles estas conductas (numeral 8 artículo 11), implica sustraer a las víctimas de uno de los objetivos principales de la JEP y en general de la Justicia Transicional, cual es el conocimiento de la verdad sobre los hechos, los patrones de macrocriminalidad y la persecución a los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, desnaturalizando completamente el mandato de la JEP.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la U. Libre solicita respetuosamente a la Corte Constitucional declarar INEXEQUIBLES: el Artículo 75 de la Ley 1922 de 2018 y la expresión “**En consecuencia, en ningún caso les serán aplicables los numerales 2, 3 y 8 del presente artículo.**” del artículo 11 de la misma norma.

4. Sobre las expresiones **verificará y no podrá practicar pruebas** del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018.

La Corte Constitucional en 2015 estableció que el derecho a la prueba permitía al juez alcanzar un conocimiento de los hechos que daban lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes y dar respuestas con apego al derecho sustancial.⁸ Justamente por ello la Corte indicó y precisó los marcos jurídicos aplicables a la práctica de pruebas, disponiendo que en caso de ausencia de régimen jurídico probatorio deberá someterse al Código de Procedimiento Penal y en subsidio a lo establecido en el Código General del Proceso cuando sea pertinente.⁹

El Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo transitorio 19 incorpora un nuevo marco constitucional sobre la petición de extradición para ex combatientes de las FARC-EP. Dicho marco consiste en:

- 1) La no extradición para los excombatientes que cometan las conductas en el exterior, antes de la firma del Acuerdo Final.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-496/15

⁹ Corte Constitucional. Auto 401 de 26 de junio de 2018.

- 2) La facultad otorgada a la JEP para valorar la garantía de no extradición, con fundamento en la ponderación de la cooperación internacional con otros principios constitucionales como los derechos de las víctimas y la paz.

Acorde con lo dicho, es la JEP la encargada de determinar la garantía de no extradición de los excombatientes, facultad que le ha sido retirada desde la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Es por ello y considerando que el derecho al debido proceso es transversal en el Acuerdo Final, es un derecho fundamental y tiene como objetivo brindar seguridad jurídica a las partes, las expresiones “verificará” y “no podrá practicar pruebas” consagradas en el artículo 54 de la Ley 1922 de 2018 y el inciso segundo del mismo artículo tienen reparos de constitucionalidad.

Conforme lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, le designa a la Sala de Revisión de la JEP poder analizar tres criterios competenciales que son la *ratione temporis*, *ratione persona*, *ratione materiae* frente a la extradición; ya que podrá i) fijar fecha de realización de la conducta, ii) revisar la calidad de la persona requerida y iii) revisar las circunstancias de la conducta. Sin embargo, el artículo 54 de la ley 1922 de 2018 limita dichas facultades, puesto que solo permite que esta sala pueda verificar la temporalidad de los hechos, sustrayéndola de la práctica de pruebas como en efecto lo enuncia el artículo. Si a la JEP no se le permite realizar la función asignada por el constituyente constituido sobre la aplicación armónica de los tres criterios competenciales, se ubica en un riesgo particularmente grave a los ex combatientes al romper con su derecho a la seguridad jurídica, por un lado, pues si no se hace una verificación de la persona requerida, pueda que se solicite en extradición a un excombatiente que haya cometido conductas en el exterior, pero que su condición juridico-polica le da un tratamiento especial. Con la limitación de la función de la Sala de Revisión de la JEP a una mera y precaria actuación de revisión de fechas, se está anulando su función constitucional.

Respecto a la práctica de pruebas, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que no resulta posible el despliegue pleno de la administración de justicia, de un operador jurídico como lo es un **juez**, si se le limita a éste la práctica de pruebas, pues es un elemento fundamental del debido proceso y es la base esencial para la toma de decisiones por parte de quien administra justicia de manera razonada y sustentada. Disponer que un juez obre en sentido contrario es obligarlo a administrar justicia bajo el incumplimiento de la garantía de una sumatoria de derechos que tienen que ver con el acceso a justicia y el debido proceso, que se encuentran constitucional y convencionalmente reconocidos¹⁰ y que confluyen con la debida motivación de las decisiones judiciales.

Por lo anterior, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre respalda la argumentación y la solicitud de declarar **EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE** la expresión *verificará* del artículo 54 de la norma demandada,

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura. Resoluciones 40/32 de 1985 y 40/146 de 1985.

bajo el entendido que la Sección de Revisión está facultada para realizar labores que implican la verificación temporal de hechos, la verificación a las calidades de los comparecientes y las circunstancias de la conducta, de manera integral.

En cuanto a la expresión **No podrá practicar pruebas**, de la norma en comento que se declare su inconstitucionalidad.

5. Sobre el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 503 de la Ley 906 de 2004 el OICC no presentan consideraciones.

SOLICITUDES

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre solicita respetuosamente a la Corte:

1. Declarar INEXEQUIBLE la expresión *en todo caso*, contemplada en el Artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, literal (g)
2. Declarar INEXEQUIBLE el Artículo 75 de la Ley 1922 de 2018 y la expresión “*En consecuencia, en ningún caso les serán aplicables los numerales 2, 3 y 8 del presente artículo.*” del artículo 11 de la misma norma
3. Declarar EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE la expresión *verificará* del art. 54 de la Ley 1922 de 2018.
4. Declarar INEXEQUIBLE la expresión *No podrá practicar pruebas* art. 54 de la Ley 1922 de 2018.

De los señores Magistrados, atentamente.



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



LAURA MELISSA POSADA ORJUELA
Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.
Tel. 300 767 4782
Correo: lauramposadao@gmail.com

Fdo, autorizado *Miguel Enrique Manjarrez Martínez*

MIGUEL ENRIQUE MANJARREZ MARTINEZ

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.

Tel. 304 327 7491

Correo: miguel161998@hotmail.es